

**GERENCIA CORPORATIVA**  
**ELO**



**DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0000931, QUE SE INDICA, PRESENTADA POR DON GENARO BATTISTA.**

**VISTO:**



1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don **Genaro Battista**, individualizada con el **N°AH004T0000931**, cuyo tenor es el siguiente: "*Materia: bases de datos proyectos financiados por CORFO (incluye innova y comités Corfo) para empresas indígenas, entre 2010 y mayo 2018. Campos deben indicar:*  
-nombre empresa, personal natural o jurídica (razón social y rut)-monto aprobado-proyecto o plan de negocio aprobado (adjuntar archivo del mismo)- resolución o decreto que aprueba –indicar etnia perteneciente de sus integrantes y representante legal)  
formato Excel (editable)".

5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que, en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario una planilla con información de los 46 proyectos aprobados por el "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", presentados a su instrumento denominado "Apoyo para la Formulación de Proyectos Productivos Indígenas de Alto Impacto- Afroproin", con detalle del nombre del proyecto, nombre de la persona jurídica beneficiaria, RUT, monto de subsidio aprobado y número de la Resolución Exenta del Comité que aprobó el convenio de subsidio.
6. Que, en cuanto a las solicitudes de entregar los proyectos o planes de negocio para empresas indígenas, aprobados por CORFO o sus Comités, y la indicación de la etnia de los integrantes de las empresas y representantes legales, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Visto siguientes.
7. Que, respecto a la información requerida por el solicitante, referente a la etnia de los beneficiarios y representantes legales, que han recibidos fondos CORFO o de sus Comités, resulta conveniente recordar que la etnia de una persona determinada es información de su vida privada o intimidad, que da cuenta de su origen racial y constituye un dato sensible, conforme lo dispuesto en el artículo 2° letra g), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y su comunicación a terceros se encuentra prohibida expresamente por el legislador, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.
8. Que, el artículo 7° de la Ley N° 19.628 ya citada, establece la obligación de secreto para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales y sensibles, tanto en organismos públicos como privados, cuando éstos provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público. A su vez, el artículo 11° prescribe que el encargado del tratamiento y recolección de estos datos se encuentra obligado a "cuidar de ellos con la debida diligencia".
9. Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 19.628- en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285- se ha descrito en forma expresa el contenido de la información cuyo secreto debe ser cautelado, a saber, los datos sensibles de las personas, como es su origen racial o étnico.
10. Que, la entrega de la información de acuerdo a lo solicitado inicialmente por el requirente, en tanto se permita asociar la identidad de una persona a su etnia, importaría la entrega de datos personales sensibles, lo que se encuentra prohibido para los órganos de la Administración del Estado, de no mediar autorización legal o consentimiento expreso de sus titulares.
11. Que, en lo que respecta a la entrega de los proyectos o planes de negocios de los proyectos financiados por CORFO y sus Comités para empresas indígenas, esta información no se encuentra sistematizada, ya que no es un requisito que se solicite, salvo en los instrumentos: "Programa de Desarrollo de Proveedores – PDP, Tipología de Intervención PDP Indígena" y el "Programa de Apoyo a la Inversión Productiva para la Reactivación – IPRO, Línea de Apoyo a la Inversión de los Pueblos Originarios" de CORFO, instrumentos donde no se han financiado proyectos. Ahora bien, respecto al "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", es posible identificar con esa calidad a los 46 proyectos presentados a su instrumento denominado "Apoyo para la Formulación de Proyectos Productivos Indígenas de Alto Impacto- Afroproin",

sin embargo, no es posible acceder a ellos, dado que la divulgación de la información de los proyectos o sus planes de negocio, puede afectar los derechos comerciales y económicos de los beneficiarios atendidos del proyecto, toda vez que ella contiene información sobre la gestión y estrategia comercial y/o industrial de éstos, y contiene antecedentes del negocio que son valiosos para su éxito.

12. Que, todo lo expuesto permite concluir que resulta aplicable en la especie, respecto a los proyectos, la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a CORFO para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, ya que se develan aspectos comerciales de las propuestas para un mercado, mediante la entrega adelantada de información de emprendedores que asumen riesgo y ventura, en beneficio de aquellos que, sin presentar iniciativas, procuran obtener información relevante a través de un acceso público de la misma, en lugar de estar a la información, que en esta materia, el propio mercado debe procurar. Al respecto, confluyen todos los criterios que el Consejo para la Transparencia, en las decisiones recaídas en los Amparos Rol A114-09, C501-09, C118-10, C887-10, C515-11, C496-14 y C1407-15, ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:
  - a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
  - b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
  - c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
  - d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
13. Que, además de lo expuesto, esta Corporación entiende que la divulgación de la información requerida afecta también el debido cumplimiento de las funciones de CORFO y sus Comités, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de estos proyectos, o implique un impacto negativo en su desarrollo que impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales éstos fueron previstos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz, y por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso CORFO al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, y debilita la confianza, no sólo de estos beneficiarios, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que, a la postre, podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público objetivo.
14. Que, asimismo, tratándose de un total de 46 proyectos aprobados por el Consejo Directivo del "Comité de Desarrollo y Fomento Indígena", no sólo se torna complejo dar traslado a ese número de personas para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20° de la Ley N° 20.285, sino que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.

15. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0000931**, presentada por don **GENARO BATTISTA**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, por afectar derechos de las personas, al solicitar la entrega de información referida a la etnia de los beneficiarios y representantes legales; y la entrega de proyectos o planes de negocio de proyectos financiados por CORFO y sus Comités.
- 2° **INCORPÓRASE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los documentos calificados como reservados en virtud de la presente Resolución.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**Anótese y notifíquese.**



**MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ**  
Fiscal Suplente



**SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**  
Vicepresidente Ejecutivo